

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, pasa al Despacho la acción de tutela de primera instancia No. **2023-00791**, informando que fue recibida por la Oficina Judicial de Reparto con Secuencia No. **25592**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

De acuerdo con el informe que antecede y por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho *admite* la acción de tutela que **DIEGO FERNANDO OROZCO SUÁREZ** interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA.A.** trámite al cual se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y como terceros interesados a las personas que se presentaron al proceso de selección DIAN

2022 – Modalidad ingreso y ascenso, al cargo Gestor II nivel profesional, Código OPEC 198249.

Se advierte que en el escrito de tutela el accionante solicitó una medida provisional, para la protección de sus derechos fundamentales, es preciso recordar que el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 señala que:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Así mismo, se precisa que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-013-18 precisó:

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En este sentido, debe señalarse que, este Despacho judicial no encuentra suficientes elementos de juicio que permitan concluir la existencia de un perjuicio cierto e inminente causado al tutelante, razón por la cual negará la medida provisional

requerida, de conformidad con lo normado en el artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, dispone:

1.° - Tener en su valor legal las documentales que se allegaron con el escrito de tutela.

2.° - Ordénese la vinculación como terceros interesados a las personas que se inscribieron al concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2023.

3.° - Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, que efectuó la notificación a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Gestor, Grado II, Código 302, Código OPEC No. 198249 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., como terceros interesados, y así mismo, acredite esa actuación al momento de dar respuesta.

4.° - Comunicar la existencia de la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se pronuncien en el término de veinticuatro (24) horas sobre los hechos que le dieron origen, mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5.º - Negar la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN**

Jueza